



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL

AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0122-21

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.3/0016-17

199/110
1000

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a, 27 de Mayo de 2017



En la

... VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, en el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el el Título Octavo Capítulo III de la Ley General de Vida Silvestre; y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de la [redacted] se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.-Que de la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.3/0028-17, de fecha 16 de Mayo de 2017 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0363-17 de fecha 16 de Mayo de 2017, se desprende que los Verificadores Ambientales [redacted] se constituyeron en la [redacted] ubicada en las coordenadas geográficas Latitud [redacted] en el Municipio de [redacted] con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 18, 27, 30, 31, 39, 40, 42, 43, 47 Bis 1, 47 Bis 2, 47 Bis 4, 51, 52, 58, 73, 83, 85, 86, 89, 90, 94, 95, 96, 104, 110, 114, 117, 118, 119, 120 y 122 de la Ley General de Vida Silvestre; artículos 50, 51, 53, 57, 58, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 119 y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; así como verificar la posible afectación, posesión o aprovechamiento de fauna enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, que delimita la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre del 2010 y cuya vigencia entro en vigor el día 01 de Marzo del 2011; hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 028/17 EST VS, de fecha 18 de Mayo de 2017, cuya copia fiel obra en poder con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 26 del mes de Septiembre del año 2019, se emitió Acuerdo de Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, mediante Oficio No. PFFPA/35.5/2C.27.3/0486-19, el cual se notificó al interesado en fecha 04 del mes de Octubre del año 2019, otorgándoseles un término de quince días hábiles para que comparecieran a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes, designaran domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditaran la personalidad de quien promoviera en su nombre y representación; asimismo se les otorgo un término de cinco días hábiles para que presentaran los alegatos correspondientes que a su derecho convinieran.

TERCERO.- Que con fecha 08 del mes de Noviembre del año 2019, compareció e [redacted] en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del [redacted] sitio donde se encuentra localizada la [redacted] mediante escrito; en el cual viene realizando diversas manifestaciones en relación al emplazamiento de que fuera objeto por parte de esta autoridad; anexando pruebas documentales a su escrito de comparecencia; las cuales se tienen por admitidas y desahogadas por su sola presentación y especial naturaleza, así también por lo que se refiere a sus manifestaciones se le tienen por realizadas y reproducidas como si a la letra se insertasen.

CUARTO.- Que mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0574-19, se emitió el Acuerdo de Alegatos, mediante el cual se le hizo del conocimiento a la [redacted] que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran; documento que le fue notificado mediante Rotulón en los estrados que obran en la Oficialía de Partes de esta Delegación, de conformidad con los Artículos 167 Bis fracciones II y III segundo párrafo y 167 Bis 3 último párrafo de la

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeoa.acb.mx

Monto de la Multa: \$ 9,058.80 (son: nueve mil cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida de Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 4

1 de 15





Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dado que el acuerdo en cita, no constituye alguno de los señalados en la fracción I del artículo 167 BIS de la disposición legal antes citada.

QUINTO.- Toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que haya comparecido la [REDACTED], no presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO.- Por lo que una vez oído al interesado y no habiendo pruebas por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

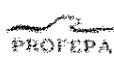
I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; artículo PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25, artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 028/17 EST VS, de fecha 18 de Mayo de 2017 levantada a la [REDACTED] siendo tal diligencia de fecha quince de junio del año dos mil diecisiete, se detectaron los siguientes hechos u omisiones:

a).- Que al levantarse el Acta de Inspección No. 028/17 EST VS de fecha 18 de Mayo del 2017, se detectó que al realizarse el recorrido de inspección en el sitio localizado en [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] la [REDACTED] no presentó el registro de la UMA, situación que contraviene lo establecido en el artículo 39, actualizando la infracción prevista en el Artículo 122 fracción II, ambos de la Ley General de Vida Silvestre.

b).- Que al levantarse el Acta de Inspección No. 028/17 EST VS de fecha 18 de Mayo del 2017, se detectó que al realizarse el recorrido de inspección en el sitio localizado en [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] no presentó el plan de manejo de la UMA así como su aprobación respectiva, situación que contraviene lo establecido en los artículos 40 y 41, actualizando la infracción prevista en el Artículo 122 fracción II, ambos de la Ley General de Vida Silvestre.

c).- Que al levantarse el Acta de Inspección No. 028/17 EST VS de fecha 18 de Mayo del 2017, se detectó que al realizarse el recorrido de inspección en el sitio localizado en [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED]





la [REDACTED] no acreditó presentar los informes anuales 2014-2015 y 2015-2016, situación que contraviene lo establecido en el artículo 42 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el numeral 50 de su Reglamento, actualizando la infracción prevista en el Artículo 122 fracción XVII, de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo anterior y Considerando que el Acta de Inspección número 145 EST que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez.

Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.-Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas por el C. [REDACTED] en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del [REDACTED] sitio donde se encuentra localizada la [REDACTED] 5, en relación a las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en razón de lo siguiente:

a).- Que al levantarse el Acta de Inspección No. 028/17 EST VS de fecha 18 de Mayo del 2017, se detectó que al realizarse el recorrido de inspección en el sitio localizado en las [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] la [REDACTED] no presentó el registro de la UMA, situación que contraviene lo establecido en el artículo 39, actualizando la infracción prevista en el Artículo 122 fracción II, ambos de la Ley General de Vida Silvestre; al respecto al momento de comparecer ante esta Delegación [REDACTED] en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del [REDACTED] sitio donde se encuentra localizada la [REDACTED] en fecha 08 de Noviembre del año 2019; vine manifestando que: "Que en fecha 04 de octubre de 2019, me fue notificado el oficio mencionado, en el cual se señalaban 3 omisiones: a) No presentar el Registro como UMA; b) No presentar al Plan de Manejo de la UMA; c) No presentar los informes anuales. Al respecto, y bajo protesta de decir verdad, manifiesto que hasta el momento de la notificación del oficio citado, el suscrito, desconocía la existencia de una UMA dentro del ejido e incluso, desconocía que era una "UMA". Al preguntar entre los compañeros del ejido, llegamos a la conclusión que hace aproximadamente 12 a 15 años, bajo la administración del señor [REDACTED] quien fuera comisariado ejidal en aquel entonces, y creemos que con la ayuda y asesoramiento del señor [REDACTED] quien al parecer fue el gestor del trámite, (pues es quien nos ayuda con todo tipo de trámites ante CONAFOR y otras instancias), fueron los que registraron la UMA bajo el nombre del ejido. Lo curioso, y esto es una verdad sabida entre los ejidatarios, fue que al parecer, el motivo para la creación de la UMA era la de recibir apoyos gubernamentales, los cuales





nunca se vieron reflejados en mejoras de ningún tipo para el Ejido. No se sabe que hicieron con eso. Tampoco no sabemos que clase o tipo de UMA fue la que se registró, pero creemos que el propósito era para cacería, sin tener la certeza de ello, ya que nunca hubo aprovechamientos por parte de personas externas al ejido, como se usa habitualmente en este tipo de casos. Entonces, respecto a las presuntas omisiones notificadas, tenemos que: a) Respecto al Registro: desconocemos tal información. No tenemos documentación de ello. Ni siquiera los comisariados anteriores saben que fue lo que pasó. Y el señor Julio Martínez Valenzuela, ya está muy mayor de edad, y no se acuerda de ello, así mismo, intentamos comunicarnos con el señor Reynaldo Ruiz, sin lograr contactarlo, por lo que carecemos de documentación e información respecto a la UMA. b) Respecto al Plan de Manejo: al no tener nada de documentación ni información de la UMA, desconocemos la existencia de este documento. c) En cuanto a los Informes Anuales: bajo protesta de decir verdad, manifestamos que no hubo ninguna clase de aprovechamiento, ya que no tuvimos experiencias con cazadores dentro de los límites del ejido. Y por otro lado, al desconocer la existencia de la UMA, también desconocíamos la obligación de tener que rendir informes a la autoridad, tal es el caso de punto que aquí atendemos. Cabe señalar, que nuestro ejido no funciona como núcleo productivo, ya que no hay una actividad productiva en común (cada ejidatario hace su lucha y se dedica a lo que mejor sabe hacer, que en este caso, la principal actividad de los ejidatarios es la ganadería y algunos compañeros siembran por temporadas, ya que no contamos con riegos), salvo un pequeño apoyo que nos da la CONAFOR, por la prestación de servicios ambientales, con lo cual, hemos tenido una serie de problemas burocráticos, que no vienen al caso. Ante tal problemática, nos vemos incapacitados para dar una mejor respuesta al procedimiento que se nos instaura, dada la falta de documentación e información al respecto. Por lo cual, hemos llegado a la conclusión de que lo mejor que podemos hacer para evitar este tipo de situaciones, será la de solicitar la cancelación de la UMA, ya que nunca ha funcionado como tal, así como recurrir a su criterio como Encargada de Despacho de esa Delegación, para que nos eche la mano, por lo cual solicitamos que en caso de haber sanción por las omisiones presentadas, sea la mínima o bien nos exima de tal sanción, dado que como lo dijimos, el ejido no cuenta con recursos financieros para hacer frente a ese tipo de obligaciones. Sin nada más que agregar de momento, solicitamos su ayuda respecto al presente procedimiento y las posibles sanciones a que haya lugar, agradeciendo de antemano su atención"; sobre el particular es de decirle al Presidente del Comisariado Ejidal que con las manifestaciones y probanzas ofrecidas, no se subsana ni se desvirtúa la presente irregularidad ya que no presentó la solicitud de cancelación ni la baja de la UMA, por lo que la responsabilidad por la conservación de la UMA por lo anterior, la responsabilidad ha quedado debidamente probada ya que del contenido del acta de inspección No. 028/17 EST VS de fecha 18 de Mayo del año 2019, en su hoja 3 quedó asentado lo siguiente "...SEGUNDO: Acto seguido, se solicita al inspeccionado que exhiba la documentación oficial que acredite la legalidad de la UMA, como su registro, plan de manejo, aprobación del plan de manejo, informes de actividades 2014-2015 y 2015-2016. TERCERO: Manifiesta el inspeccionado que al momento de la visita no cuenta con ningún documento de los anteriormente solicitados para exhibir en la visita, toda vez que desconoce si estos documentos existen aún o si están en poder del actual presidente del comisariado ejidal, mismo que al momento de la presente diligencia no se encontró en la localidad...". Por lo que al tratarse de un documento público y haber sido elaborado este por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones merece valor probatorio pleno; lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos; por lo que dicha irregularidad ha quedado debidamente probada con las manifestaciones de hecho y de derecho antes referidas.

b).- Que al levantarse el Acta de Inspección No. 028/17 EST VS de fecha 18 de Mayo del 2017, se detectó que al realizarse el recorrido de inspección en el sitio localizado en [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] no presentó el plan de manejo de la UMA así como su aprobación respectiva, situación que contraviene lo establecido en



los artículos 40 y 41, actualizando la infracción prevista en el Artículo 122 fracción II, ambos de la Ley General de Vida Silvestre; al respecto al momento de comparecer ante esta Delegación el C. [REDACTED] en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del [REDACTED], sitio donde se encuentra localizada la [REDACTED], en fecha 08 de Noviembre del año 2019; vine manifestando que: "Que en fecha 04 de octubre de 2019, me fue notificado el oficio mencionado, en el cual se señalaban 3 omisiones: a) No presentar el Registro como UMA; b) No presentar al Plan de Manejo de la UMA; c) No presentar los informes anuales. Al respecto, y bajo protesta de decir verdad, manifiesto que hasta el momento de la notificación del oficio citado, el suscrito, desconocía la existencia de una UMA dentro del ejido e incluso, desconocía que era una "UMA". Al preguntar entre los compañeros del ejido, llegamos a la conclusión que hace aproximadamente 12 a 15 años, bajo la administración del señor [REDACTED], quien fuera comisariado ejidal en aquel entonces, y creemos que con la ayuda y asesoramiento del señor [REDACTED] quien al parecer fue el gestor del trámite, (pues es quien nos ayuda con todo tipo de trámites ante CONAFOR y otras instancias), fueron los que registraron la UMA bajo el nombre del ejido. Lo curioso, y esto es una verdad sabida entre los ejidatarios, fue que al parecer, el motivo para la creación de la UMA era la de recibir apoyos gubernamentales, los cuales nunca se vieron reflejados en mejoras de ningún tipo para el Ejido. No se sabe que hicieron con eso. Tampoco no sabemos que clase o tipo de UMA fue la que se registró, pero creemos que el propósito era para cacería, sin tener la certeza de ello, ya que nunca hubo aprovechamientos por parte de personas externas al ejido, como se usa habitualmente en este tipo de casos. Entonces, respecto a las presuntas omisiones notificadas, tenemos que: a) Respecto al Registro: desconocemos tal información. No tenemos documentación de ello. Ni siquiera los comisariados anteriores saben que fue lo que pasó. Y el señor [REDACTED], ya está muy mayor de edad, y no se acuerda de ello, así mismo, intentamos comunicarnos con el señor [REDACTED], sin lograr contactarlo, por lo que carecemos de documentación e información respecto a la UMA. b) Respecto al Plan de Manejo: al no tener nada de documentación ni información de la UMA, desconocemos la existencia de este documento. c) En cuanto a los Informes Anuales: bajo protesta de decir verdad, manifestamos que no hubo ninguna clase de aprovechamiento, ya que no tuvimos experiencias con cazadores dentro de los límites del ejido. Y por otro lado, al desconocer la existencia de la UMA, también desconocíamos la obligación de tener que rendir informes a la autoridad, tal es el caso de punto que aquí atendemos. Cabe señalar, que nuestro ejido no funciona como núcleo productivo, ya que no hay una actividad productiva en común (cada ejidatario hace su lucha y se dedica a lo que mejor sabe hacer, que en este caso, la principal actividad de los ejidatarios es la ganadería y algunos compañeros siembran por temporadas, ya que no contamos con riegos), salvo un pequeño apoyo que nos da la CONAFOR, por la prestación de servicios ambientales, con lo cual, hemos tenido una serie de problemas burocráticos, que no vienen al caso. Ante tal problemática, nos vemos incapacitados para dar una mejor respuesta al procedimiento que se nos instaura, dada la falta de documentación e información al respecto. Por lo cual, hemos llegado a la conclusión de que lo mejor que podemos hacer para evitar este tipo de situaciones, será la de solicitar la cancelación de la UMA, ya que nunca ha funcionado como tal, así como recurrir a su criterio como Encargada de Despacho de esa Delegación, para que nos eche la mano, por lo cual solicitamos que en caso de haber sanción por las omisiones presentadas, sea la mínima o bien nos exima de tal sanción, dado que como lo dijimos, el ejido no cuenta con recursos financieros para hacer frente a ese tipo de obligaciones. Sin nada más que agregar de momento, solicitamos su ayuda respecto al presente procedimiento y las posibles sanciones a que haya lugar, agradeciendo de antemano su atención"; sobre el particular es de decirle al Presidente del Comisariado Ejidal que con las manifestaciones y probanzas ofrecidas, no se subsana ni se desvirtúa la presente irregularidad ya que no presentó la solicitud de cancelación ni la baja de la [REDACTED] por lo anterior, la responsabilidad ha quedado debidamente probada ya que del contenido del acta de inspección No. 028/17 EST VS de fecha 18 de Mayo del año 2019, en su hoja 3 quedó asentado lo siguiente "...SEGUNDO: Acto seguido, se solicita al inspeccionado que exhiba la documentación oficial que acredite la legalidad de la UMA, como su registro, plan de manejo, aprobación del plan de manejo,





informes de actividades 2014-2015 y 2015-2016. TERCERO: Manifiesta el inspeccionado que al momento de la visita no cuenta con ningún documento de los anteriormente solicitados para exhibir en la visita, toda vez que desconoce si estos documentos existen aún o si están en poder del actual presidente del comisariado ejidal, mismo que al momento de la presente diligencia no se encontró en la localidad...."

Por lo que al tratarse de un documento público y haber sido elaborado este por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones merece valor probatorio pleno; lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos; por lo que dicha irregularidad ha quedado debidamente probada con las manifestaciones de hecho y de derecho antes referidas.

c).- Que al levantarse el Acta de Inspección No. 028/17 EST VS de fecha 18 de Mayo del 2017, se detectó que al realizarse el recorrido de inspección en el sitio localizado en las [redacted] [redacted] en el Municipio de [redacted], la [redacted] no acreditó

presentar los

informes anuales 2014-2015 y 2015-2016, situación que contraviene lo establecido en el artículo 42 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el numeral 50 de su Reglamento, actualizando la infracción prevista en el Artículo 122 fracción XVII, de la Ley General de Vida Silvestre; al respecto al momento de comparecer ante esta Delegación el [redacted] en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del [redacted] sitio donde se encuentra localizada la [redacted]

[redacted] en fecha 08 de Noviembre del año 2019; vine manifestando que: "Que en fecha 04 de octubre de 2019, me fue notificado el oficio mencionado, en el cual se señalaban 3 omisiones: a) No presentar el Registro como UMA; b) No presentar al Plan de Manejo de la UMA; c) No presentar los informes anuales. Al respecto, y bajo protesta de decir verdad, manifiesto que hasta el momento de la notificación del oficio citado, el suscrito, desconocía la existencia de una UMA dentro del ejido e incluso, desconocía que era una "UMA". Al preguntar entre los compañeros del ejido, llegamos a la conclusión que hace aproximadamente 12 a 15 años, bajo la administración del señor [redacted] quien fuera comisariado ejidal en aquel entonces, y creemos que con la ayuda y asesoramiento del señor [redacted] quien al parecer fue el gestor del trámite, (pues es quien nos ayuda con todo tipo de trámites ante CONAFOR y otras instancias), fueron los que registraron la UMA bajo el nombre del ejido. Lo curioso, y esto es una verdad sabida entre los ejidatarios, fue que al parecer, el motivo para la creación de la UMA era la de recibir apoyos gubernamentales, los cuales nunca se vieron reflejados en mejoras de ningún tipo para el Ejido. No se sabe que hicieron con eso. Tampoco no sabemos que clase o tipo de UMA fue la que se registró, pero creemos que el propósito era para cacería, sin tener la certeza de ello, ya que nunca hubo aprovechamientos por parte de personas externas al ejido, como se usa habitualmente en este tipo de casos. Entonces, respecto a las presuntas omisiones notificadas, tenemos que: a) Respecto al Registro: desconocemos tal información. No tenemos documentación de ello. Ni siquiera los comisariados anteriores saben que fue lo que pasó. Y el señor Julio Martínez Valenzuela, ya está muy mayor de edad, y no se acuerda de ello, así mismo, intentamos comunicarnos con el señor [redacted], sin lograr contactarlo, por lo que carecemos de documentación e información respecto a la UMA. b) Respecto al Plan de Manejo: al no tener nada de documentación ni información de la UMA, desconocemos la existencia de este documento. c) En cuanto a los Informes Anuales: bajo protesta de decir verdad, manifestamos que no hubo ninguna clase de aprovechamiento, ya que no tuvimos experiencias con cazadores dentro de los límites del ejido. Y por otro lado, al desconocer la existencia de la UMA, también desconocíamos la obligación de tener que rendir informes a la autoridad, tal es el caso de punto que aquí atendemos. Cabe señalar, que nuestro ejido no funciona como núcleo productivo, ya que no hay una actividad productiva en común (cada ejidatario hace su lucha y se dedica a lo que mejor sabe hacer, que en este caso, la principal actividad de los ejidatarios es la ganadería y algunos compañeros siembran por temporadas, ya que no contamos con riegos), salvo un pequeño apoyo que nos da la CONAFOR, por la prestación de servicios ambientales, con lo cual, hemos tenido una serie de problemas burocráticos, que no vienen al caso.



Ante tal problemática, nos vemos incapacitados para dar una mejor respuesta al procedimiento que se nos instaura, dada la falta de documentación e información al respecto. Por lo cual, hemos llegado a la conclusión de que lo mejor que podemos hacer para evitar este tipo de situaciones, será la de solicitar la cancelación de la UMA, ya que nunca ha funcionado como tal, así como recurrir a su criterio como Encargada de Despacho de esa Delegación, para que nos eche la mano, por lo cual solicitamos que en caso de haber sanción por las omisiones presentadas, sea la mínima o bien nos exima de tal sanción, dado que como lo dijimos, el ejido no cuenta con recursos financieros para hacer frente a ese tipo de obligaciones. Sin nada más que agregar de momento, solicitamos su ayuda respecto al presente procedimiento y las posibles sanciones a que haya lugar, agradeciendo de antemano su atención"; sobre el particular es de decirle al Presidente del Comisariado Ejidal que con las manifestaciones y probanzas ofrecidas, no se subsana ni se desvirtúa la presente irregularidad ya que no presentó la solicitud de cancelación ni la baja de la [REDACTED]

[REDACTED]; por lo anterior, la responsabilidad ha quedado debidamente probada ya que del contenido del acta de inspección No. 028/17 EST VS de fecha 18 de Mayo del año 2019, en su hoja 3 quedó asentado lo siguiente "...SEGUNDO: Acto seguido, se solicita al inspeccionado que exhiba la documentación oficial que acredite la legalidad de la UMA, como su registro, plan de manejo, aprobación del plan de manejo, informes de actividades 2014-2015 y 2015-2016. TERCERO: Manifiesta el inspeccionado que al momento de la visita no cuenta con ningún documento de los anteriormente solicitados para exhibir en la visita, toda vez que desconoce si estos documentos existen aún o si están en poder del actual presidente del comisariado ejidal, mismo que al momento de la presente diligencia no se encontró en la localidad....". Por lo que al tratarse de un documento público y haber sido elaborado este por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones merece valor probatorio pleno; lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos; por lo que dicha irregularidad ha quedado debidamente probada con las manifestaciones de hecho y de derecho antes referidas.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y tomando en consideración lo establecido en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación al 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, numerales que se toman cuenta para imponer las sanciones correspondientes, conforme a los siguientes aspectos:

A).- La gravedad de la infracción a la normatividad ecológica en que incurrió la [REDACTED] es de carácter administrativo y reviste importancia toda vez que al momento de comparecer el C. [REDACTED] en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal de [REDACTED] no presentó la solicitud de cancelación ni la baja de la [REDACTED] ocasiona que la autoridad desconozca el manejo adecuado de la fauna que maneja dentro de la UMA, y por lo tanto no se sabe el fin que están realizando, dejando a esta Autoridad sin poder verificar, y como los ejemplares que pudieron o no ser aprovechados, como lo es la Ley General de Vida Silvestre y así estar en condiciones de mantener un control sobre las especies a aprovechar y no provocar efectos negativos sobre dichas poblaciones; cuyo aprovechamiento queda sujeto a la Ley General de Vida Silvestre, haciéndose la aclaración de que actualmente no existen permisos para su aprovechamiento, revistiendo por lo tanto, de gran importancia, toda vez que al realizar actividades de aprovechamiento de dichos ejemplares lo viene realizando de manera ilegal y de la forma dolosa, amenazando por lo tanto con dicha conducta la perpetuación de la especie en cita y poniendo en gran riesgo las poblaciones de la misma, provocando un grave daño en cuanto a la subsistencia, desarrollo, reproducción y preservación de dicha especie y asimismo, provocando efectos negativos al Medio Ambiente, los Recursos Naturales y la Ecología de la Federación





b).-Condiciones Económicas del Infractor, respecto a esto y a efecto de determinar la capacidad económica de la [REDACTED] para en caso de ser necesario en la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del inspeccionado, se tomó en cuenta que al momento de la visita de inspección no se establecieron las condiciones económicas del visitado, razón por la cual le fueron requeridas mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.3/00486-19 relativo a Notificación de Emplazamiento, manifestando el C. [REDACTED] en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del [REDACTED] en su escrito de comparecencia de fecha 08d de Noviembre de 2019, que no se cuentan con los recursos financieros suficientes para solventar la sanción que a continuación se le indica.

c).-Reincidencia; de la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que la [REDACTED] NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

d).- Carácter Intencional o Negligente; de las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental consistente en que la [REDACTED] por la actividad que realizan tienen conocimiento pleno de las obligaciones a las que tiene que dar cumplimiento de conformidad a la normatividad aplicable al caso en concreto como lo es en primer término la Ley General de Vida Silvestre y demás preceptos legales aplicables que en su momento debieron de cumplir, al no haber presentado la solicitud de cancelación ni la baja de la [REDACTED] por lo que al omitir realizar dicho trámite se desprende la intencionalidad de no dar cumplimiento a lo establecido por la normatividad vigente; habiendo quedado establecido su cumplimiento a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de vida silvestre y demás disposiciones relativas aplicables en la materia señalada, por lo tanto demuestra su intencionalidad.

e).- En cuanto al Beneficio directamente obtenido por el infractor, de los actos realizados por la [REDACTED] en el presente asunto, se desprende que por el tipo de irregularidad cometida, éste si pudiera obtener beneficios; toda vez que por la omisión de no haber presentado la solicitud de cancelación ni la baja de la [REDACTED] se presta a que se lleve a cabo el aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados fuera del tiempo autorizado para ello, redituándole con ello beneficios económicos al infractor.

f).- Tomando en cuenta que la Ley General de Vida Silvestre establece en su artículo 123 diferentes tipos para la imposición de sanciones por las faltas a la misma ley, conforme a lo señalado y en el caso concreto resalta el hecho que la [REDACTED] conculcó lo dispuesto en la Ley antes mencionada, por lo cual ha lugar imponer la siguiente sanción:

IV.- Por lo que la irregularidades establecidas en el artículo 122 Fracción II y XVII de la Ley General de Vida Silvestre, en la que incurre la [REDACTED] y conforme a lo establecido en el artículo 123 Fracción II de la citada Ley, que establece lo siguiente.- " Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con



una o más de las siguientes sanciones: ...II.- Multa..” así como el artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre que establece lo siguiente: “la imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de la presente Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios: I. Con el equivalente de 20 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, XVII, XXI y XXIII del artículo 122 de la presente Ley; II. Con el equivalente de 50 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXII Bis y XXIV del artículo 122 de la presente Ley...”

V.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Vida Silvestre y Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que de ellas emanen que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y la cual debió asumir; y conforme a los Artículos 123 de la Ley General de Vida Silvestre y 70 Fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele a la [REDACTED]

a).- Porque al levantarse el Acta de Inspección No. 028/17 EST VS de fecha 18 de Mayo del 2017, se detectó que al realizarse el recorrido de inspección en el sitio localizado en las [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED], la [REDACTED] no presentó el registro de la UMA, situación que contraviene lo establecido en el artículo 39, actualizando la infracción prevista en el Artículo 122 fracción II, ambos de la Ley General de Vida Silvestre, esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en MULTA por la cantidad de \$3,774.50 (SON: TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M. N.) equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

b).- Porque al levantarse el Acta de Inspección No. 028/17 EST VS de fecha 18 de Mayo del 2017, se detectó que al realizarse el recorrido de inspección en el sitio localizado en las [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] la [REDACTED] no presentó el plan de manejo de la UMA así como su aprobación respectiva, situación que contraviene lo establecido en los artículos 40 y 41, actualizando la infracción prevista en el Artículo 122 fracción II, ambos de la Ley General de Vida Silvestre, esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en MULTA por la cantidad de \$3,774.50 (SON: TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M. N.) equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

c).- Porque al levantarse el Acta de Inspección No. 028/17 EST VS de fecha 18 de Mayo del 2017, se detectó que al realizarse el recorrido de inspección en el sitio localizado en las [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] la [REDACTED] no acreditó presentar los informes anuales 2014-2015 y 2015-2016, situación que contraviene lo establecido en el artículo 42 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el numeral 50 de su Reglamento, actualizando la infracción prevista en el Artículo 122 fracción XVII, de la Ley General de Vida Silvestre, esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en MULTA por la cantidad de \$1,509.80 (SON: MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 80/100 M. N.) equivalente a 20 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

En consecuencia, por la inobservancia del artículo 122 Fracciones II y XVII de la Ley General de Vida Silvestre, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 028/17 EST VS, hacen a la [REDACTED]



[REDACTED] acreedora a una multa por la cantidad de \$9,058.80 (SON: NUEVE MIL CIENCIENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

VI.- Por otra parte de conformidad con lo establecido en los Artículos 167 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se hace del conocimiento al representante legal de la [REDACTED], que las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo son las siguientes:

1).- Deberá presentar ante esta Autoridad su Registro de UMA, para lo cual se le otorga un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación del presente Acuerdo, para el acatamiento de la medida, debiendo informar a esta Delegación el cumplimiento de la misma.

2).- Deberá presentar ante esta Autoridad el Plan de Manejo y su aprobación correspondiente para la operación de la UMA, para lo cual se le otorga un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación del presente Acuerdo, para el acatamiento de la medida, debiendo informar a esta Delegación el cumplimiento de la misma.

3).- Deberá acreditar haber presentado en tiempo y forma los informes anuales 2014-2015 y 2015-2016 de la UMA, para lo cual se le otorga un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación del presente Acuerdo, para el acatamiento de la medida, debiendo informar a esta Delegación el cumplimiento de la misma.

3).- Deberá acreditar haber presentado en tiempo y forma los informes anuales 2014-2015 y 2015-2016 de la UMA, para lo cual se le otorga un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación del presente Acuerdo, para el acatamiento de la medida, debiendo informar a esta Delegación el cumplimiento de la misma.

4).- Para dejar sin efecto las medidas anteriormente señaladas, deberá acreditar la baja de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre UMA "Ejido La Quema" con Clave de Registro DCGFSON-UMA-EX-011-06, para lo cual se le otorga un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación del presente Acuerdo, para el acatamiento de la medida, debiendo informar a esta Delegación el cumplimiento de la misma.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.-Se le impone al Titular de la [REDACTED] una multa por la cantidad de \$9,058.80 (SON: NUEVE MIL CIENCIENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III, IV y V de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.-En virtud de que [REDACTED], no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre. Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo del artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con artículo 127 fracciones II y III de la misma Ley y 138 último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.



TERCERO.- Se ordena a la [REDACTED], lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazo que en el mismo se establecen.

CUARTO.- El plazo otorgado para la realización de las medidas correctivas, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Autoridad en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Autoridad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

QUINTO.- La [REDACTED] atendiendo a lo establecido en los artículos 3º fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, o intentar la vía judicial correspondiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

SEXTO.- Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de las Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

I. Que el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ordena que los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos y circulares, entre otros, que tengan por objeto establecer obligaciones específicas, deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos legales;

II. Que el artículo 28 de la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo, faculta a los titulares de las Dependencias del Ejecutivo Federal para suspender labores por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada;

III. Que el artículo 140 de la Ley General de Salud, dispone que las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones que rigen la materia;

IV. Que el 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.аоb.mx



Monto de la Multa: \$ 9,058.80 (son: nueve mil cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.),
equivalente a 120 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 4

en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así también se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia";

V. Que el día 24 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", el cual fue informado por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el mismo día;

VI. Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como Dependencia del Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020, el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados";

VII. Que con fecha 06 de abril del año en curso, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se habilitan días y horas para las unidades administrativas que se indican, a efecto de que lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos que en el mismo se señalan";

VIII. Que con fecha 17 de abril del año en curso, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que en el mismo se indican";

IX. Que con fecha 30 de abril del año en curso, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que en el mismo se indican";

X. Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 29 de mayo de 2020, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican";

XI. Que el día 02 de julio de 2020, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican.

XII. Que el 24 de agosto de 2020, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.aob.mx



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0122-21
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.3/0016-17

Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", en donde se advierte lo siguiente de forma principal:

"Artículo Primero. A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso, dejando sin efectos los acuerdos publicados con fechas ..sic".

...

IV. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos, a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo siguiente:

1). ...

2).... Sic

4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

XIII. Que el día nueve de octubre de dos mil veinte, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", en donde se puede apreciar de forma principal lo siguiente:

"ÚNICO. Se modifica el Artículo Transitorio Primero del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, para quedar como sigue:

"PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos".

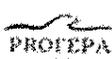
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1 de octubre de 2020.

SEGUNDO. El presente Acuerdo dejará de tener efectos si antes del 04 de enero del año 2021, la autoridad sanitaria determina mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación que no existe riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

XIV. Que el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeqa.aob.mx



Monto de la Multa: \$ 9,058.80 (son: nueve mil cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 4

13 de 15



y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican., en donde se puede apreciar de forma principal lo siguiente:

Artículo Séptimo. Una vez finalizado el periodo indicado en el artículo Primero del presente Acuerdo, a efecto de mantener la prestación del servicio público manteniendo un enfoque que sea acorde con el restablecimiento paulatino a la normalidad de la Administración Pública Federal, es necesario que en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, se reanuden los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, manteniendo como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, evitando al máximo la concentración de personas y en estricto apego a los lineamientos que dicten las autoridades sanitarias, por lo que, las disposiciones establecidas en las fracciones I a VIII del artículo Primero, así como el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicarán en sus mismos términos a partir del 11 de enero de 2021 y continuará su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

...

Artículo Octavo. En todos los supuestos señalados en el presente Acuerdo, se deberán observar rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia, privilegiando que las comunicaciones entre Unidades Administrativas, o de interacciones de éstas con otras instancias públicas así como en las que corresponda con los particulares, se realicen utilizando medios electrónicos, evitando al máximo la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas, a efecto de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía.

XV. Que el día ocho de enero de mil veintiuno, la Secretaría de la Función Pública, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO que modifica el Artículo Primero del Acuerdo por el que se reforma el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19, en donde se puede apreciar de forma principal lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica el Artículo Primero del "ACUERDO por el que se reforma el diverso que establece los Criterios aplicables para la Administración de los Recursos Humanos en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del Coronavirus Covid-19", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2020, para quedar como sigue:

"Artículo Primero.- Durante el periodo comprendido entre el 11 de enero al 30 de abril de 2021, los Titulares de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes en la Administración Pública Federal, podrán autorizar o facilitar a las personas servidoras públicas:

I a V...".

En ese sentido y atendiendo a lo establecido en el inciso 4, del acuerdo de fecha 24 de agosto de 2020, en concordancia con los acuerdos publicados el 9 de octubre y 31 de diciembre de 2020 y a efectos de evitar cualquier "PERJUICIO" o "DILACIÓN a la ciudadanía, respecto a la continuación de los procedimientos administrativos, y que dentro de las facultades con las que cuenta esta Delegación Federal se



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0122-21
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.3/0016-17

encuentran las de proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, con la finalidad de evitar que se realicen actividades que puedan llegar a causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, y considerando que es necesario darle contestación a las promociones presentadas y que requieren respuesta por esta Delegación, en términos de los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14, 15, 16 fracción VII y X, 18, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al Artículo PRIMERO Fracción IV, inciso 4), del "ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, y Artículo UNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de dos mil diecinueve; esta Delegación en el Estado de Sonora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, "HABILITA" los días del 19 al 23 y 26 al 30 todos del mes de Abril y del 03 al 04, 06 al 07, 10 al 14, 17 al 21 y 24 del mes de Mayo del dos mil veintiuno, a partir de la presente fecha para la prosecución del presente procedimiento administrativo, pudiendo realizar la respectiva notificación del mismo con los efectos legales correspondientes, y la cual no requiere de petición alguna para la práctica de las mismas.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado de la [REDACTED] en el domicilio ubicado en: [REDACTED]

Así lo resolvió y firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

BECM/klsv/fgg*

Beatriz Carranza Meza

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeqa.aob.mx



Monto de la Multa: \$ 9,058.80 (son: nueve mil cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida de Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 4